

NUMERO 126.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.
—Seccion 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de Senadores del Congreso de la Union se ha servido expedir el decreto que sigue:

«La Cámara de Senadores del Congreso de la Union, en uso de la facultad que le confiere la fraccion V, letra B, del artículo 72 de las reformas constitucionales, decreta:

«Artículo único. Habiendo desaparecido desde el 16 de Setiembre de 1879, los Poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo del Estado de Colima, el Ejecutivo de la Union nombrará, con aprobacion del Senado ó de la Comision Permanente, un Gobernador provisional, el que convocará á elecciones, conforme á las leyes constitucionales del mismo Estado.—*Enrique María Rubio*, senador presidente.—*Eduardo Urueta*, senador secretario.—*Antonio Salinas*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el Palacio Nacional de México, á veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta.—*Porfirio Diaz*.—Al C. general Felipe Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, 27 de Mayo de 1880.—*Berriozábal*.—Al C.....

«Diario Oficial.»—Número 130.—Mayo 31 de 1880.

NUMERO 127.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion. 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

«Artículo único. El Ejecutivo queda facultado, durante el próximo receso, para contratar con los Gobiernos de los Estados, la extension de los ferrocarriles que estos tienen concedidos, celebrándose los contratos con arreglo á las concesiones respectivas ó á la que rige para la línea de Puebla á Izúcar de Matamoros.—*J. M. Couttolene*, diputado vicepresidente.—*Enrique María Rubio*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Antonio Salinas*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 27 de Mayo de 1880.—*Porfirio Diaz*.—*Al C. Manuel Fernandez*, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 27 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Al C.*

«Diario Oficial.»—Número 130.—Mayo 31 de 1880.

NUMERO 128.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, *Presidencia constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

«Artículo único. Se dispensa del pago de derechos, que por su introduccion por el puerto de Matamoros causen cuarenta bancas de fierro, una fuente y tubos de cañería para la misma que se colocarán en la plaza de la ciudad de Linares, perteneciente al Estado de Nuevo-Leon.—*J. M. Couttolene*, diputado vicepresidente.—*Enrique María Rubio*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Antonio Salinas*, senador secretario.

Por tacnto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal de México, á veintisiete

de Mayo de mil ochocientos ochenta.—*Porfirio Diaz*.
—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito público, Manuel J. Toro.»

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Mayo 26 de 1880.—*Toro*.

«Diario Oficial.»—Número 130.—Mayo 31 de 1880.

NUMERO 129.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y
Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme
el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de lo*
Estados- Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo si-
guiente:

«El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos, de-
creta:

«Artículo único. Se permite al Ayuntamiento de la

capital de San Luis Potosí, la libre importacion por el
puerto de Matamoros, de cuatro estatuas y cuatro fuen-
tes de fierro, destinadas al ornato de la plaza principal
de la misma ciudad.—*J. M. Couttolene*, diputado vice-
presidente.—*Enrique M. Rubio*, senador presidente.—
Emeterio de la Garza, diputado secretario.—*Antonio*
Salinas, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima publique, circule y se
le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal de México, á 26 de Mayo
de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y
del Despacho de Hacienda y Crédito público, Manuel J.
Toro.»

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Mayo 26 de 1880.—*Toro*.

«Diario Oficial.»—Número 130.—Mayo 31 de 1880.

NUMERO 130.

NOMBRAMIENTO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.
—Seccion 1ª

En virtud de lo dispuesto en el decreto expedido por

esa Cámara en que se autoriza al Ejecutivo de la Union para nombrar un Gobernador provisional del Estado de Colima, quien convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del mismo Estado, el Presidente de la República tiene la honra de someter á la aprobacion del Senado, el nombramiento que para ese cargo ha hecho en la persona del C. general Pedro A. Galvan.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 29 de 1880.—*Berriozábal*.—A los Secretarios de la Cámara de Senadores.—Presentes.

Secretaría de la Cámara de Senadores del Congreso de la Union.—Seccion 1ª—Núm. 158.

La Cámara de Senadores, en sesion celebrada el dia 29 del actual, aprobó el siguiente acuerdo:

«Es de ratificarse y se ratifica el nombramiento hecho por el Ejecutivo de la Union en el C. general Pedro A. Galvan, para Gobernador provisional del Estado de Colima.»

Lo que tenemos la honra de participar á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 3 de 1880.—*Eduardo Urueta*, senador secretario.—*Antonio Salinas*, senador secretario.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Presente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—México.—Seccion 1ª

Por el oficio de vdes. de esta fecha, queda enterado el Presidente de la República, de que esa Cámara se ha servido ratificar el nombramiento hecho por el Ejecutivo de la Union en la persona del C. general Pedro A. Galvan, para Gobernador provisional del Estado de Colima.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 31 de 1880.—*Berriozábal*.—A los Secretarios de la Cámara de Senadores.—Presentes.

Secretaría de estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª

En atencion á las circunstancias que en vd. concurren, con la correspondiente aprobacion del Senado y en virtud de la autorizacion que dá el Ejecutivo de la Union, el decreto de 27 del actual, el Presidente de la República se ha servido (nombrar á vd. Gobernador provisional del Estado de Colima.

Dígolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 31 de

1880.—*Berriozábal*.—Al C. general Pedro A. Galvan.
—Presente.

Son copias. México, Mayo 31 1880.—*E. Escudero*,
oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 131.—Junio 1º de 1880.

NUMERO 131.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y
Crédito público.—Sección 3ª—Núm. 67.

El Presidente de la República se ha servido dirigir-
me el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los*
Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo si-
guiente:

«El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos de-
creta:

Art. 1º Los ingresos de la Federacion para el año eco-
nómico de 1880 á 1881 se compondrán:

I. De los productos de los impuestos que se designan
en esta ley.

II. De los productos de los bienes, capitales y todo
género de propiedades y derechos que por cualquier tí-
tulo pertenezcan á la Federacion, así como de la remu-
neracion de los servicios prestados por esta.

Art. 2º La Federacion no tendrá derecho para exi-
gir como rentas procedentes de impuestos, más que las
causadas por los especialmente determinados en esta ley
ó que en lo de adelante se establecieren.

Podrá, por el contrario, exigir todo género de apro-
vechamientos, que tengan la procedencia á que se refie-
re la fraccion II del artículo anterior, aun cuando no es-
tén especificados en esta ley.

.A t3º Durante el año fiscal de 1880 á 1881, regirán
los impuestos siguientes:

I. Derechos de importacion íntegros, conforme al aran-
cel de 1º de Enero de 1872, á la ley de 30 de Junio de
1875 y á las demas leyes, decretos y circulares vigentes
á que ha estado sujeto su cobro en el presente año eco-
nómico.

II. Derechos de almacenaje, tonelada y faro, confor-
me á la legislacion vigente, á que ha estado sujeto su
cobro en el presente año fiscal.

III. Cinco por ciento por la exportacion de plata amo-
nedada y medio por ciento por la del oro, conforme á las
leyes á que su cobro se ha sujetado en el presente año
fiscal, y á la de 9 de Diciembre de 1871.

IV. Cinco por ciento por la exportacion de plata pas-

ta y medio por ciento por la del oro, y los derechos de amonedacion, ensaye y apartado, conforme á las leyes vigentes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

V. Derechos de exportacion de maderas y ebanistería, conforme á las leyes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

VI. Derechos de exportacion de orchilla, á razon de diez pesos por tonelada.

VII. Derechos de tránsito, conforme á las leyes vigentes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

VIII. Derechos que cobren con arreglo á las leyes, los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales públicos y privados de la República Mexicana.

IX. Productos de la Renta del Timbre, de acuerdo con la ley de 28 de Marzo de 1876 y á las aclaraciones que conforme á esta, se han hecho por la Secretaría de Hacienda, con las modificaciones siguientes:

1^a Ninguna multa por infraccion á esta ley podrá en ningun caso exceder de quinientos pesos.

2^a La cuota señalada en las fracciones 21 á 26, 30 á 35, 37, 49, 50, 61 á 65, 68, 72 á 77, 80, 82, 85, 88, 89, 110, 112, 114, 135 y 149 del artículo 4^o de esa ley, se modificarán en estos términos:

De uno á veinte pesos, \$ 0 01 centavo.

De veinte pesos en adelante, un centavo por cada veinte pesos ó fraccion menor de veinte pesos, correspondien-

diendo así una estampilla de cinco centavos por cada cien pesos.

3^a Se cobrarán duplicadas las cuotas señaladas en la fraccion 66, art. 4^o de dicha ley. Las demas cuotas señaladas en el citado artículo, no se cobrarán duplicadas ni en los endosos se pondrá timbre.

X. Derechos de fundicion, ensaye, amonedacion y apartado con arreglo á las leyes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

XI. Derechos de portazgo, consumo y almacenaje en el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California, conforme á las leyes de 31 de Mayo de 1872, 11 de Agosto de 1875 y 29 de Octubre de 1874, y con arreglo á las tarifas que para el año fiscal de 1880 á 1881 expida el Ejecutivo.

XII. Contribuciones predial, de patente y de profesiones en el Distrito Federal, conforme á la legislacion vigente á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

XIII. Impuestos sobre herencias trasversales, debiéndose satisfacer el monto de la pension dentro de un mes contado desde la fecha del auto que apruebe la liquidacion respectiva.

XIV. Derechos de patente de navegacion, conforme á las leyes vigentes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

XV. Diez por ciento sobre premios de las loterías que se celebren en el Distrito Federal y en los Estados, con-

forme á las leyes á que ha estado sujeto su cobro en el presente año fiscal.

XVI. Rezagos de impuestos federales causados en años anteriores.

XVII. Productos de los impuestos decretados en la fraccion XIV, art. 1º de la ley de 31 de Mayo de 1879, en el concepto de que las fábricas nacionales durante el año fiscal de 1880 á 1881, pagarán proporcionalmente á sus productos, bajo las bases establecidas para las igualas celebradas en el presente año económico.

Art. 4º Están comprendidas en la fraccion II del art. 1º, las rentas procedentes de:

I. Bienes nacionalizados.

II. Pensiones de alumnos internos en las escuelas nacionales.

III. Productos de la Escuela de Agricultura.

IV. Productos de los ramos de Correos y telégrafos, conforme á las tarifas vigentes.

V. Donativos á la Hacienda pública.

VI. Multas impuestas por infraccion de leyes federales.

VII. Reintegros procedentes de cualquiera obligacion.

Art. 5º El Ejecutivo, dentro del término de seis meses, refundirá en un solo cuerpo todas las disposiciones relativas al impuesto del timbre y á la legislacion arancelaria vigente.—*Enrique María Rubio*, senador presidente.—*J. M. Couttolene*, diputado vicepresidente.—*Antonio Salinas*, senador secretario.—*E. de la Garza*, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio federal de México, á primero de Junio de mil ochocientos ochenta.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, *M. J. Toro*.»

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Junio 1º de 1880.—*Toro*.

«Diario Oficial.»—Número 131.—Junio 1º de 1880.

NUMERO 132.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.
—Seccion 2ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se rehabilita al Sr. D. José Ceballos en los derechos de ciudadano mexicano.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado presidente.—*Enrique M.^a Rubio*, senador presidente.—*Agustín Rivera y Río*, diputado secretario.—*Antonio Salinas*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el Palacio nacional de México, á primero de Junio de mil ochocientos ochenta.—*Porfirio Díaz*.—Al general Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Libertad en la Constitución. México, Junio 1º de 1880.—*Berriozábal*.—Al.

«Diario Oficial.»—Número 132.—Junio 2 de 1880.

NUMERO 133.

ACUERDO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Secretaría de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union.—Sección 3ª

La Cámara de Diputados en sesion de ayer, aprobó el siguiente acuerdo:

«Se aprueba la cuenta de Ingresos y Egresos del Te-

soro federal correspondiente al año fiscal de 1º de Julio de 1878 á 30 de Junio de 1879, remitida por el Ejecutivo en 13 de Diciembre de 1879.»

Tenemos la honra de comunicarlo á vd. para su satisfacción.

Libertad en la Constitución. México, á 29 de Mayo de 1880.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Agustín Rivera y Río*, diputado secretario.—Al Secretario de Estado y de Despacho de Hacienda.—Presente.

«Diario Oficial.»—Núm. 132.—Junio 2 de 1880.

NUMERO 134.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª—Mesa 2ª—Circular.

La ley de Ingresos para el año fiscal de 1880 á 1881, publicada en el *Diario Oficial* de ayer, señala en la fracción XVII de su artículo 3º como productos federales el impuesto sobre fábricas, en esta forma: «Productos de los impuestos decretados en la fracción XIV, artículo 1º de la ley de 31 de Mayo de 1879, en el concepto de que las fábricas nacionales durante el año fiscal de

Leyes y decretos.—Tomo XXXII.—32.

1880 á 1881, pagarán proporcionalmente á sus productos, bajo las bases establecidas para las igualas celebradas en el presente año económico.»

Debiendo quedar efectuadas las igualas á que se hace referencia, aun las de aquellas fábricas no igualadas en el año actual, antes del 1º de Julio inmediato, notificará vd. desde luego á los dueños, administradores ó encargados de las fábricas, la obligacion en que se encuentran de hacer su peticion de iguala ante la jefatura de su cargo, en los primeros quince dias de este mes, á fin de que con el informe respectivo la dirija vd. á esta Secretaría para resolver lo conveniente.

La base adoptada en las igualas del presente año, ha sido la calificacion hecha por la junta respectiva en la primera quincena de Julio de 1879, conforme al capítulo 2º del reglamento de 6 de Junio del mismo año de 1879; descontando del total producto calculado del impuesto en el año, el 33 por ciento, para tener el resto como iguala, que se ha pagado en esta Capital, por trimestres adelantados, en la Direccion de contribuciones.

Como la ley de Ingresos, en la fraccion XVII que se inserta, previene que las igualas en el inmediato año se celebren haciendo que el impuesto sea proporcional á los productos, el informe de esa jefatura será precisamente manifestando si la iguala que se solicita está en relacion con ellos, y conforme á la calificacion quincenal; pues en caso contrario reunirá vd. inmediatamente á la junta calificadora, para que haga la designacion respectiva, que vendrá á dar la base para la iguala.

En el caso de que las fábricas hubiesen aumentado sensiblemente su produccion, despues de la primera quincena de Julio de 1879, procederá vd. de igual manera, rectificando la base correspondiente.

Remitirá vd. desde luego á esta Secretaría una noticia de las calificaciones hechas por la Junta, á las fábricas de ese Estado, en la primera quincena del año económico actual.

Dígolo á vd. para su exacto cumplimiento, por acuerdo del Presidente de la República.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 2 de 1880.
—Toro.—Al Jefe de Hacienda en el Estado de.....

«Diario Oficial.»—Número 132.—Junio 2 de 1880.

NUMERO 135.

ARANCEL.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República ha tenido á bien comisionar á vd. para que en union de los CC. José Francisco Alvarez y Felipe Arellano, redacten con fidelidad el cuerpo de disposiciones arancelarias vigente para dar